



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: REG - EX-2020-24308536- -APN-MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2020-459-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en el IF-2020-24309274-APN-MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **681/20.-**

ACUERDO ARTICULO 223 BIS LEY DE CONTRATO DE TRABAJO.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 20 días del mes de marzo de 2020, se reúnen, por una parte, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA**, representada en este acto por el **Dr. Ariel Fassione**, titular del DNI 23.891.360, en su carácter de **Secretario Gremial**, con domicilio en la calle Alsina 946 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "ALEARA", y por la otra, la empresa **GALA S.A.** (CUIT 30670191466), con domicilio en Juan Domingo Peron 330, Resistencia, Provincia de Chaco, representada en este acto por la **Dra. Ana María Cozza**, titular del DNI 13.277.515, en su carácter de **Apoderada**, en adelante "LA EMPRESA", conjuntamente denominadas "LAS PARTES", quienes manifiestan:

-Que "LA EMPRESA" tiene la explotación de Entretenimientos y Juegos de Azar a saber Casinos Gala en Resistencia en las siguientes direcciones: Juan Domingo Peron 330, Sáenz Peña 126, Güemes 250, Ruta 11 KM 1003, en la localidad de Fontana: Av. Alvear 3876, en la localidad de Barranqueras: Eva Perón 560 y Sala de Juego Tropicana en la ciudad de Resistencia en Santiago del Estero 22.

-Que conforme se detalla en el presente por cuestiones externas a LAS PARTES, se ha suscitado un estado de fuerza mayor que impide el desarrollo de las tareas habituales, habiéndose dispuesto el cierre temporario de los establecimientos.

-Que LAS PARTES han negociado términos a fin de que los trabajadores no sufran menoscabo alguno en sus remuneraciones netas correspondientes al mes de marzo de 2020.

Es por lo expresado que LAS PARTES acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por la autoridad pública mediante los decretos Nros. 260/2020 y 297/20 (art.8) del P.E.N. y 132/2020 del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y Decreto Provincial de Chaco 432/2020, así como el cierre de los establecimientos dispuestos por el Instituto Provincial de Loterías y Casinos de Chaco; todo ello debido a la crisis sanitaria y social sin precedentes que ordenó medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19, y siendo que constituyen un evidente supuesto de fuerza mayor no imputable a las empresas que concretó la imposibilidad tanto material como jurídica de dar ocupación efectiva a sus dependientes, acentuando la gravedad de este innegable supuesto de fuerza mayor, al extremo de que la autoridad de contralor no se ha expedido respecto de la duración posible del mencionado cierre de las SALAS DE JUEGO de las empresas, es que resulta necesario para ALEARA buscar la protección de la remuneración de los trabajadores, entendiendo el ámbito antes indicado.

SEGUNDO: En virtud de lo expresado en la CLAUSULA PRIMERA, LA EMPRESA manifiesta que el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, es una herramienta ágil y eficiente a los fines de sobrellevar temporalmente la situación planteada evitando despidos sin causa, suspensiones por cierre y en pos del mantenimiento de la paz social, sin perjuicio de resultar a la postre un mejoramiento de las condiciones laborales.

En virtud de lo expuesto, y solo como cuestión extraordinaria que resulta favorable a los trabajadores, LAS PARTES acuerdan la suspensión de la totalidad del personal (identificado en el Anexo A) entre el 16/03/2020 y el 31/03/2020. Dicho personal es aquel que no se encuentra

IF-2020-24309274-APN-MT

prestando tareas laborales dentro de los establecimientos, aun cuando este se encuentre cerrado.

TERCERO: Dentro de los términos de la suspensión dispuesta por LA EMPRESA, LAS PARTES acuerdan que la totalidad del personal afectado por las jornadas de suspensión previstas y que -por la normativa de emergencia dictada forzaron a acordar dicha suspensión con la consecuente no prestación de tareas-, percibirá con carácter de compensación no remunerativa conforme lo dispuesto por el artículo 223 bis de la ley de contrato de trabajo, y normativas complementarias, una suma dineraria equivalente a la totalidad del 100% del importe neto de la remuneración que le corresponde percibir a cada trabajador en dicho periodo. Es decir que los trabajadores no sufrirán reducción alguna en sus montos netos a percibir por el periodo de trabajo devengado.

De conformidad con el artículo citado, esta suma de dinero "no remunerativa" que perciba el personal afectado tributará las contribuciones previstas por las leyes 23660 y 23661.

LA EMPRESA garantizará el pago de la contribución correspondiente al trabajador con destino al régimen de Obras Sociales, siempre dentro de los términos de las normas antes dichas, evitando afectar de esta manera, la cobertura médico asistencial en la coyuntura definida.

Los plazos para el pago de las sumas mencionadas serán los mismos que los previstos en la L.C.T. para el pago de las remuneraciones.

CUARTO: LAS PARTES dejan constancia que, en atención a las disposiciones legales vigentes, se procederá oportunamente a notificar personalmente por escrito a cada trabajador afectado por la suspensión dispuesta -siempre en caso de resultar ello indispensable-. Asimismo, ratifican que dentro de lo acordado, todos los trabajadores quedan beneficiados en el respeto de sus remuneraciones netas a percibir.

QUINTO: Para el supuesto de prorrogarse esta innegable situación de fuerza mayor LAS PARTES acuerdan reunirse de manera previa a la finalización del plazo dispuesto por el presente a los fines de establecer nuevos parámetros de acuerdo para resolver esta cuestión.

SEXTA: LAS PARTES -en ejercicio de la buena fe empresarial sindical- y siempre dentro de los términos de la eficacia temporal de las normas (art.7 y concordantes y scs del Código Civil y Comercial de la Nación) requieren al Ministerio de Trabajo de la Nación, la urgente HOMOLOGACION de este instrumento, así como la disposición de los recursos adecuados para la ratificación individual de parte de cada uno de los trabajadores involucrados, por efecto de lo dispuesto por los artículos pertinentes del citado código.

En prueba de conformidad se firman TRES ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

DR.ARIEL FASSIONE


DRA.ANA MARIA COZZA

IF-2020-24309274-APN-MT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Reso 459-20 Acu 681-20

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.